



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Puno
Segundo Despacho de Investigación

EXPEDIENTE : 01180-2025-0-2101-JR-PE-02.
CARPETA FISCAL : 2706014501-2024-482-0.
IMPUTADOS : ELENA FLORES FLORES
AGRAVIADO : ESTADO PERUANO
DELITO : FALSEDAD DE DOCUMENTO
SUMILLA : REQUERIMIENTO ACUSATORIO

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

KATLHEN CASTRO ZAPATA, Fiscal Provincial del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno, con domicilio procesal en el Jr. Teodoro Valcárcel N° 118 - Segundo Piso de la ciudad de Puno; a usted, en atenta forma y conforme a Derecho digo:

I.- PETITORIO:

Con la facultad conferida por el Artículo 159° Numerales 1) y 5) de la Constitución Política del Estado, concordante con los Artículos 11° y 94° Numeral 2) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y conforme a lo establecido en el Artículo 349° del Código Procesal Penal: **FORMULO REQUERIMIENTO DE ACUSACION** en contra de **ELENA FLORES FLORES** en sus condición de **AUTORA**, por la presunta comisión del Delito Contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos en General, en la forma de Falsedad Ideológica, previsto y sancionado por el primer párrafo del Artículo 428° Código Penal, en agravio del **ESTADO PERUANO**.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

2.1. DEL IMPUTADO:

- **Imputada : ELENA FLORES FLORES**
- **DNI : 01782029**
- **Sexo : Femenino**
- **Fecha de nacimiento : 25/11/1970**
- **Edad : 54 años**
- **Lugar de nacimiento : Pilcuyo– El Collao – Puno**
- **Estado civil : Casada (Segun ficha RENIEC).**
- **Domicilio real : Urbanización Provivienda Virgen de la Merced Mz. B, Lote 31 - Puno (Según declaración folios 360/361)**
- **Domicilio procesal : NO APERSONADA (Abog. Justo Raúl Escobar Maquera – CAP 094 (Según declaración folio 360/361) – Solo acompañó en declaración.**
- **Grado de instrucción : Secundaria Completa (Segun ficha de RENIEC).**

- **Nombre del padre** : Jose
- **Nombre de la madre** : Valentina

2.2. DEL AGRAVIADO:

EL ESTADO PERUANO, representado por su **Procurador Público, LUIS ALBERTO RAMOS QUISPE**, identificado con DNI N° 40123456, con domicilio real en el Jr. Ayacucho N° 321 del Barrio Central de la ciudad de Puno, con correo electrónico lramos.procuraduria@regionpuno.gob.pe, WhatsApp 951234567 (Según escrito de apersonamiento folios 15/18).

2.3. DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno, con domicilio procesal ubicado en el Jr. Teodoro Valcárcel N° 118, segundo piso, de esta ciudad de Puno y casilla electrónica N° 87955.

III.- RELACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN AL IMPUTADO CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES:

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

Se tiene que, con anterioridad al mes de junio del año 2026, la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) de Puno convocó a un concurso público para la adjudicación de plazas docentes en su jurisdicción, exigiendo como requisito indispensable para los postulantes la presentación del Título Profesional correspondiente. En ese contexto, la ciudadana **ELENA FLORES**, quien tenía la intención de acceder a una de dichas plazas remuneradas, no cumplía con los requisitos exigidos por ley, toda vez que jamás había culminado sus estudios universitarios. Ante esta situación, con el propósito de obtener un beneficio económico y laboral indebido, la imputada, en complicidad con un tramitador (tercero no identificado), procedió a la fabricación de un elemento documental espurio; específicamente, mandó a confeccionar y obtuvo en su favor un **Diploma de Título Profesional de Licenciada en Educación Secundaria**, en el cual se consignó falsamente que había sido expedido por el Rectorado de la Universidad Nacional del Altiplano (UNAP), para lo cual se utilizó un número de registro correlativo ajeno y se insertaron las firmas digitalmente clonadas del Rector y del Decano de dicha casa de estudios (falsedad material).

CIRCUNSTANCIA CONCOMITANTES:

Es en estas circunstancias que, en fecha **30 de junio de 2026, a las 10:00 a.m.**, la acusada **ELENA FLORES** se apersonó a las instalaciones de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) de Puno. Actuando de manera consciente y voluntaria, y con pleno conocimiento de la falsedad del documento que portaba, se acercó a la Mesa de Partes de dicha institución para postular formalmente a la convocatoria pública de plazas docentes. En dicho acto, la imputada hizo uso efectivo del documento falso, ingresando al tráfico jurídico administrativo un expediente foliado que contenía, entre sus recaudos, el referido Diploma de Título Profesional espurio a su nombre. Con esta acción, la acusada buscaba acreditar fraudulentamente su condición de Licenciada en Educación, generando un grave riesgo para el Estado, al estar a un paso de que se le asigne una remuneración con fondos públicos siendo una profesional no calificada y

desplazando injustamente a docentes legítimos del proceso de selección.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Posteriormente al ingreso del expediente, el Comité de Evaluación de la UGEL Puno procedió con la revisión y calificación de los documentos presentados por los postulantes. Como parte del procedimiento, dicho comité realizó el cotejo ordinario de los títulos académicos con el Área de Grados y Títulos de la Universidad Nacional del Altiplano (UNAP). Como resultado de esta verificación cruzada, la casa de estudios superiores informó oficial y categóricamente que la postulante ELENA FLORES no figuraba en sus registros como egresada ni titulada, constatándose que el diploma presentado en la UGEL era íntegramente falso. Se descubrió que el número de registro correlativo impreso en el cartón le pertenecía a otra persona y que las firmas de las máximas autoridades universitarias (Rector y Decano) habían sido reproducidas de manera fraudulenta. Ante la flagrancia del ilícito y la vulneración a la fe pública y legalidad de la administración estatal, las autoridades de la UGEL separaron a la postulante del concurso y remitieron los actuados al Ministerio Público para las acciones penales correspondientes.

IV.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN LA ACUSACIÓN:

Luego de haberse practicado las investigaciones preliminares realizadas en éste Despacho Fiscal, se ha logrado recabar los siguientes elementos de convicción, que vinculan al imputado, con el hecho ilícito materia de investigación:

- **Oficio N° 145-2026-UGEL-PUNO**, de fecha 05 de julio del 2026, mediante el cual el Comité de Evaluación de la Unidad de Gestión Educativa Local de Puno remite a la Fiscalía el expediente de postulación de Elena Flores y pone en conocimiento la presunta falsedad de su documentación.
- **Expediente de Postulación N° 8854-2026** (folios 15 al 40), ingresado por Mesa de Partes de la UGEL Puno con fecha 30 de junio de 2026, a las 10:00 a.m., que contiene el "Diploma de Título Profesional de Licenciada en Educación Secundaria" a nombre de Elena Flores.
- **Oficio N° 312-2026-UNAP/OGT**, de fecha 03 de julio de 2026 (folios 45 al 48), emitido por la Oficina de Grados y Títulos de la Universidad Nacional del Altiplano, donde se informa que la investigada no figura en sus registros académicos, nunca culminó estudios universitarios y que el número de registro correlativo del diploma pertenece a una tercera persona.
- **Dictamen Pericial de Grafotecnia N° 089-2026-REGPOL-PUNO** (folios 60 al 69), el cual concluye que las firmas atribuidas al Rector y al Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación de la UNAP, plasmadas en el Diploma presentado por la imputada, son producto de una clonación y reproducción digital, configurando su falsedad material.
- **Declaración de la imputada ELENA FLORES**, de fecha 15 de agosto del 2026 (folios 80 al 83), donde señala que adquirió el documento a través de un "tramitador" a cambio de una suma de dinero, a fin de poder cumplir con los requisitos de la convocatoria docente.

V.- PARTICIPACIÓN QUE SE LE ATRIBUYE AL IMPUTADO:

Estando a las investigaciones realizadas a nivel de investigación preliminar conforme al Artículo 23° del Código Penal, la imputada **ELENA FLORES** es **AUTORA** de la comisión del Delito Contra la Fe Pública, en la modalidad de **Falsificación de Documentos en General (Falsedad Material)**, previsto y sancionado por el primer párrafo del Artículo 427° del Código Penal, en agravio del **ESTADO PERUANO**, representado por el Procurador Público de la Universidad Nacional del Altiplano.

VI.- CIRCUNSTANCIAS QUE MODIFICAN LA RESPONSABILIDAD PENAL:

Que, analizados los **Artículos 20° al 22° del Código Penal**, en el presente caso no existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal (tentativa, confesión sincera, responsabilidad restringida, entre otros), es decir, causas eximentes que modifiquen la responsabilidad penal del imputado.

VII.- TIPO PENAL MATERIA DE IMPUTACIÓN Y CUANTÍA DE LA PENA:

7.1. TIPIFICACIÓN DEL HECHO FÁCTICO:

Se le imputa a la acusada **ELENA FLORES**, la comisión del Delito Contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documento Público, previsto y sancionado por el primer párrafo del Artículo 427° del Código Penal, en agravio del Estado (UGEL Puno y UNAP).

7.1.1. El delito de **FALSEDAD DOCUMENTARIA** previsto en el Artículo 427°, primer párrafo, tiene el siguiente supuesto de hecho:

“Artículo 427.- El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.“

7.1.2. Del tenor normativo de este delito se desprende que, en primer término, cada tipo penal debe presentar como elementos estructurales, dos aspectos; uno objetivo, que comprende toda la fase de la realización en concreto de acción típica, y el otro subjetivo referida a la faz interna del individuo, entre estos tenemos:

A.- TIPIFICACIÓN OBJETIVA:

SUJETOS: Sujetos: **a) Sujeto activo.-** Es cualquier persona que elabora, fabrica o adultera el documento falso, en este caso Elena Flores (en complicidad con un tercero). **b) Sujeto Pasivo.-** Es la sociedad y el Estado, representados por las entidades directamente afectadas por el engaño (UGEL Puno y UNAP).

Acción Típica.- La creación de un documento público (Título Universitario) íntegramente falso mediante la clonación de firmas, y su posterior introducción en el tráfico jurídico (ingreso a mesa de partes), existiendo el riesgo inminente de perjuicio al Estado por el pago de remuneraciones a personal no calificado y el desplazamiento de postulantes idóneos.

B.- TIPIFICACION SUBJETIVA:

El delito es netamente doloso. La acusada tuvo conocimiento de la falsedad del cartón y la voluntad inequívoca de utilizarlo para obtener un beneficio laboral indebido.

1. Falsificación de documentos: elementos objetivos del tipo penal Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente. (2014, 9 de mayo). Recurso de Nulidad N° 2102-2013, Callao.

Esta ejecutoria suprema desarrolla los elementos objetivos, pero lo hace específicamente para la modalidad de uso de documento falso (segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal)

. La Corte Suprema establece que el tipo objetivo exige la concurrencia de tres elementos:

i) Hacer uso de un documento falso o falsificado como si fuese legítimo

ii) Que el documento usado tenga aptitud para dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho

iii) Que del uso del documento falso se pueda causar algún perjuicio

Para diferenciar esta conducta de la falsedad material (primer párrafo), la Suprema Corte precisa que, a diferencia del mero delito de falsificación (donde se penaliza la creación o alteración), la modalidad de uso exige que el agente introduzca el documento de forma real y efectiva en el tráfico jurídico

. El bien jurídico protegido, la fe pública, se entiende aquí como el correcto funcionamiento del tráfico legal, el cual se vulnera material y normativamente al crear un riesgo típico contra este

2. Consideran de interés casacional determinar en qué momento se consuma el delito de uso de documento falso Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente. (2017, 3 de marzo). Casación N° 1121-2016, Puno.

Este documento constituye un Auto de Calificación mediante el cual la Corte Suprema admite un recurso excepcional para establecer doctrina jurisprudencial sobre la aplicación del segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal

. La Corte identifica dos problemas jurídicos de interés casacional que requerían unificación:

La exigencia del perjuicio: Determinar si, conforme a la normativa peruana, el perjuicio causado por la utilización del documento espurio debe estar acreditado materialmente como un daño efectivo (como exigía la antigua jurisprudencia R.N. N° 027-2004) o si es suficiente el peligro de perjuicio potencial para configurar la condición objetiva de punibilidad

La consumación: Determinar el momento exacto en el que se consuma el delito de uso de documento falso

3. Configuración del delito de falsificación material (art. 427 CP) Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad N° 1669-2011, Arequipa.

Como juzgador que debe motivar sus resoluciones basado únicamente en el acervo probatorio y documental obrante en autos, debo informar que no es posible desarrollar los parámetros de esta jurisprudencia. El archivo proporcionado correspondiente a este Recurso de Nulidad carece materialmente de texto legible, mostrando únicamente páginas en blanco con membretes aislados

Al no existir contenido normativo ni fundamentos jurídicos en la fuente, realizar un desarrollo de esta resolución constituiría una interpretación subjetiva y ajena a los hechos documentados.

4. Corte Suprema establece parámetros en el delito de falsificación de documentos públicos Corte Suprema de Justicia de la República. Expediente 09-2015, Lima.

De manera similar al caso anterior, el documento aportado para este expediente se encuentra gravemente viciado en su formato de lectura, presentando caracteres ilegibles y desconfigurados en su fundamentación jurídica

. Los únicos elementos que obran con claridad son recortes de un dictamen pericial grafotécnico que refieren la existencia de "imitaciones libres de firmas con rúbricas hechas sobre los ya existentes nombres del practicante" y menciones a un informe pericial de falsificación

. En consecuencia, por respeto estricto al principio de objetividad, no se pueden extraer los parámetros dogmáticos fijados por la Corte Suprema al no constar estos de forma fehaciente y legible en el expediente adjunto.

7.2. CUANTIA DE LA PENA QUE SE SOLICITA:

7.2.1. El Artículo 45°-A. Inciso 1) del Código Penal: Identificación del espacio punitivo. En el presente caso, el delito prevé una pena privativa de libertad no menor de dos (02) ni mayor de diez (10) años. Por tanto, el rango de 8 años se divide entre 3, resultando en un tercio de 2 años y 8 meses..

PENA MÍNIMA	PENA MÁXIMA	VALOR DEL TERCIO
02 años	10 años	02 años y 08 meses

TERCIO INFERIOR	TERCIO MEDIO	TERCIO SUPERIOR
02 años hasta 04 años y 08 meses	04 años, 08 meses y 01 día hasta 07 años y 04 meses	07 años, 04 meses y 01 día hasta 10 años

7.2.2. El Artículo 45°-A, Inciso 2) del Código Penal: Determinar la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes y atenuantes, las mismas que están previstas en el Artículo 46° del Código Penal.

El Artículo 45°-A, Inciso 2) del Código Penal: Determinar la pena concreta evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes y atenuantes (Art. 46°).

- **Circunstancias atenuantes (Art. 46.1.a):** La carencia de antecedentes penales; la persona de ELENA FLORES no registra antecedentes penales.

- **Circunstancias agravantes (Art. 46.2):** No concurren en el presente caso.

7.2.3. Conclusión de la pena concreta: Siendo así, al concurrir solamente una circunstancia atenuante (genérica) y no existir agravantes, corresponde obligatoriamente determinar la pena dentro de los márgenes del **TERCIO INFERIOR**, esto es de **02 años a 04 años y 08 meses** de pena privativa de libertad.

7.3.3. Atendiendo a la magnitud del riesgo patrimonial y reputacional contra el Estado Peruano, la vulneración al derecho al trabajo de terceros (docentes legítimos) y el bien jurídico protegido (Fe Pública), este Ministerio solicita que la pena se ubique de manera proporcional dentro de este tercio inferior, fijándose en **TRES (03) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**.

En mérito a las consideraciones expuestas, este Despacho solicita se le imponga a la acusada ELENA FLORES, **TRES (03) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con el carácter de SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN** por un periodo de prueba de tres (03) años, sujeta al cumplimiento de estrictas reglas de conducta; así como la pena accesoria correspondiente al tercio inferior, fijada en **CUARENTA (40) DÍAS-MULTA**.

VIII. MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA PERCIBIRLO:

Para efectos de la reparación civil, se debe considerar lo establecido en los Artículos 93° y 100° del Código Penal; esto es que la reparación civil comprende: **1.** La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, **2.** La indemnización de los daños y perjuicios. Asimismo, la reparación civil en la vía penal se rige por las disposiciones del Código Civil. Conviene anotar en este punto lo expuesto por la doctrina procesal en el sentido de que la responsabilidad civil que se ventila en el proceso penal no es en puridad *ex-delito*, sino, al igual que cualquier responsabilidad civil en general, es *ex-daño*; es decir, no nace propiamente del delito, sino del daño ocasionado por el acto ilícito. En ese entender, se deja asentado el criterio de que la determinación de la reparación civil se debe realizar sobre la base de sus propios presupuestos y no siguiendo los criterios estrictos para determinar la responsabilidad penal.

En la misma línea de ideas, debe acotarse que, según el Artículo 92° del Código Penal, la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, fijándose dicho monto en atención a la magnitud del daño causado así como el perjuicio producido, debiendo considerarse el daño económico, moral y personal; ello en razón a que la comisión de un delito no solo genera la lesión del bien jurídico protegido (originando la imposición de la pena), sino que también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil de la autora.

La reparación civil debe buscar resarcir el **daño patrimonial** (que consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica, radicada en la disminución de la esfera patrimonial o el desgaste de recursos del agraviado) y el **daño extrapatrimonial o moral** (afectación a la reputación, imagen y tranquilidad).

En el presente caso, se debe tener en cuenta que, producto de la introducción y uso del documento público falso (Diploma de Título Profesional) por parte de la acusada **ELENA FLORES** ante la mesa de partes de la UGEL Puno, con la finalidad de acreditar fraudulentamente una condición académica que no poseía para acceder a una plaza docente, se ocasionó un agravio directo, tangible y múltiple en perjuicio del Estado Peruano, manifestado en las siguientes vertientes:

1. **Daño Extrapatrimonial (A la imagen institucional):** Con la presentación del título falsificado y la clonación de las firmas de sus máximas autoridades, se ha vulnerado gravemente el prestigio, la buena reputación institucional, la credibilidad y la confianza pública depositada en la **Universidad Nacional del Altiplano (UNAP)** como entidad rectora, formadora y certificadora de profesionales idóneos.
2. **Daño Patrimonial (Desgaste administrativo):** Asimismo, la conducta de la acusada ha generado un desgaste innecesario en el aparato estatal de la **Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) Puno**, institución que tuvo que movilizar recursos humanos, logísticos y horas-hombre de su Comité de Evaluación para la recepción, revisión, calificación y posterior proceso de verificación de un expediente íntegramente fraudulento. Esto, además, puso en inminente riesgo la legalidad y transparencia del concurso público, y amenazó la calidad del servicio educativo que reciben los estudiantes, al intentar infiltrarse en el magisterio sin la debida formación académica.

Es por tal motivo, y en estricta coordinación con los fines persecutorios del Estado, que este Ministerio Público postula y solicita por concepto de indemnización por daños y perjuicios la suma de **S/ 5,000.00 (CINCO MIL CON 00/100 SOLES)**, monto que deberá ser abonado de forma íntegra por la acusada y distribuido de la siguiente manera:

- La suma de **S/ 2,500.00** a favor de la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno** (en representación de los intereses de la UGEL Puno).
- La suma de **S/ 2,500.00** a favor de la **Procuraduría Pública de la Universidad Nacional del Altiplano (UNAP)**.

IX.- MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN PARA SU ACTUACIÓN EN JUICIO ORAL:

En merito a lo establecido en los Artículos 155º y 349º literal h) del Código Procesal Penal, solicito a su Despacho admita los siguientes medios probatorios:

a) DECLARACIONES (víctima, testigos y peritos):

Nº	Condición	Nombres y apellidos	Extremos de la declaración
1	TESTIGO	Presidente del Comité Evaluador de la UGEL Puno	Quien declarará respecto a la recepción del expediente en fecha 30 de junio de 2026, el hallazgo de las irregularidades y el cotejo realizado con la UNAP.

2	TESTIGO	Jefe del Área de Grados y Títulos de la UNAP	Quien declarará sobre la inexistencia del registro académico de Elena Flores y la falsedad del cartón presentado.
3	PERITO	Perito Grafo-técnico PNP	Quien sustentará en juicio las conclusiones de su Dictamen Pericial N° 089-2026 respecto a las firmas clonadas.

b) PRUEBAS DOCUMENTALES:

N°	DESCRIPCION	PERTINENCIA	FORMA DE INCORPORAR
1	Expediente de Postulación N° 8854-2026 (folios 15 al 40) ingresado a UGEL Puno	Acredita la acción de "hacer uso" e introducción al tráfico jurídico del documento falso el 30 de junio de 2026.	Lectura y exhibición.
2	Diploma de Título Profesional (incautado) original	Elemento material del delito (cuerpo del delito) que acredita la falsedad en su soporte físico.	Exhibición material y lectura.
3	Oficio N° 312-2026-UNAP/OGT emitido por la UNAP	Acredita documentalmente que la universidad nunca expidió dicho título a nombre de la acusada y que no tiene calidad de egresada.	Lectura por el Representante del M.P.

X.- MEDIDA DE COERCIÓN PROCESAL:

El procesado se encuentra con la medida de comparecencia simple.

PRIMER OTROSÍ: Para los fines previstos en el Numeral 1) del Artículo 350°, del Código Procesal Penal, adjunto al presente ejemplares suficientes del presente requerimiento acusatorio y así se pueda notificar oportunamente, con las formalidades de ley a todos los sujetos procesales distintos al Ministerio Público. **En los domicilios reales y procesales de las partes los que aparecen en los puntos 2.1. y 2.2. del presente requerimiento:**

POR LO EXPUESTO:

Solicito a Usted Señor Juez, dar al presente requerimiento acusatorio, el trámite correspondiente de acuerdo a ley, y en su momento se emita auto de enjuiciamiento, admitiendo las pruebas ofrecidas por éste Despacho Fiscal, para su actuación en juicio.

Puno, 07 de julio del 2026.